



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



Oficio VG/1158/2016/Q-213/2015.
Asunto: Se emite Recomendación
al H. Ayuntamiento de Carmen.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de mayo del 2016.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen,
P R E S E N T E.-



1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-213/2015**, iniciado por el **C. Erving Aguirre Camacho**¹ en agravio de propio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

3. Con fecha **17 de diciembre de 2015**, el **C. Erving Aguirre Camacho**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, del Juez Calificador y del Médico en turno, todos adscritos a esa Alcaldía, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**; por lo que hace a este punto el **quejoso** manifestó, lo siguiente:

¹ Es **quejoso y agraviado**, contamos con su autorización en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión, para que se publiquen sus datos personales.

4.1. *El día 16 de diciembre de 2015, convivía con compañeros de trabajo durante la tarde consumiendo bebidas embriagantes en la colonia Manigua (Servifiestas Jeovani) cuando alrededor de las 22:00 horas, salió del predio para comprar una canastilla de cervezas acompañado de un amigo y compañero de trabajo quien también labora en Servifiestas Jeovani, cuando al ir caminando por la calle 5 de mayo entre Francisco Villa y Pescadores cerca de la hielera "Chi Bolón" de esa colonia en Ciudad del Carmen, después de haber comprado el six de cervezas y una torta, regresaban al domicilio de Servifiestas Jeovani cuando al llegar a la esquina de la calle 5 de mayo con calle Pescadores visualizó una patrulla de Seguridad Pública Municipal, al observarlos caminando se pararon, bajaron de su vehículo y se acercaron a ellos preguntándoles por qué estaban tomando en la vía pública, a lo que respondió que no estaba tomando, que todas las cervezas que llevaba en una bolsa negra estaban cerradas, que eran para consumo en su domicilio, por lo que acto seguido, sin mediar palabra lo tomaron de los brazos, quisieron esposarlo, sin embargo, se hizo hacia atrás preguntándoles el motivo por el cual querían esposarlo a lo que seguidamente con fuerza lo sujetaron entre los dos elementos y uno de ellos lo esposó con las manos hacia atrás para después conducirlo hacía su unidad, aventándolo al interior en la parte trasera, siendo que al estar esposado cayó hasta el piso del auto entre el asiento del piloto y el de atrás; seguidamente uno de los elementos se medio introdujo a la unidad lo tomó del cabello y comenzó a azotar su cabeza contra el piso del vehículo en varias ocasiones, cerca de donde se encuentra el freno de mano por lo que al estar esposado, no podía defenderme ni impedir tal acción, por lo que resultó lesionado con una herida abierta en el pómulo derecho y golpes en la cabeza detrás de la oreja derecha así como con lesiones en la muñeca izquierda producto del esposamiento, todo lo anterior pudo ser presenciado por su compañero quien no fue detenido.*

4.2. *Después de su detención fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde fue inicialmente valorado por un médico, quien se percató de su herida abierta en el pómulo de varios centímetros, la cual sangraba profusamente y a quien le solicitó atención médica, sin embargo, el doctor únicamente se limitó a decirle que no podía hacer nada porque se había resistido al arresto y no le dio atención médica.*

4.3. *Posteriormente fue ingresado a una celda sin mayor explicación ya que el Juez Calificador nunca le explicó quién, ni de que lo acusaban, ni mucho menos el procedimiento o si tenía derecho a conmutar su arresto por multa ni llamar por teléfono a un familiar o amigo para que la pagara, por lo que estuvo durante toda la noche del día 16 de diciembre del año próximo pasado hasta la mañana del día 17 de ese mismo mes y año encerrado en una celda hasta que su patrón se apersonó a la citada Dirección y después de pagar una multa que se le impuso por*

la cantidad de \$1518.00 por concepto de ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y alterar el orden público fue que obtuvo su libertad, de igual forma quiero agregar que antes de salir de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública fue valorado por un médico a quien también le solicitó le brindara atención médica de su herida ya que tenía mucho dolor pero tampoco le brindo la atención que pedía.

II.- EVIDENCIAS.

5. El escrito de queja presentado por el **C. Erving Aguirre Camacho**, el día 17 de diciembre del actual.

6. Acta circunstanciada, que contiene la fe de lesiones efectuada al **C. Erving Aguirre Camacho**, el día 17 de diciembre de 2015, por personal de este Organismo, en donde se hizo constar las huellas de afecciones físicas de su humanidad.

7. Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, mediante oficio C.J. 0024/2016, de fecha 07 de enero de 2016, suscrito por la **licenciada Rosa Adriana Mena Matus**, Coordinadora de ese Municipio, anexando:

7.1. Oficio DSPVyT/UJ/008/2016, de fecha 05 de enero de 2016, suscrito por el licenciado Guillermo Zayas González, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal quien nos remitió:

7.1.1. Oficio 1457, de fecha 16 de diciembre de 2015, suscrito por los policías municipales **Sebastián Herrera Rodríguez** y **Lucio Montero Alejandro**, mediante el cual rindieron un informe respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

8. Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de la presente anualidad, en el cual personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al predio ubicado en la calle Francisco Villa de la Colonia Manigua en Ciudad del Carmen, Campeche, en donde fue entrevistado el **quejoso** quien externó que la persona quien presencié los hechos de los que se dolió ya no vive en ese Municipio, por lo cual refirió que no desea que su testimonio sea tomado en consideración en el expediente de mérito.

9. Acta circunstanciada de ese mismo día, en la que obra que un Visitador Adjunto de esta Comisión, se apersono al predio ubicado en la calle pescadores de la colonia Manigua de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde se procedió a recabar el testimonio de **T1**².

²**T1**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

10. Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2016, a través de la cual personal de este Organismo hizo constar que en la calle 5 de Mayo con dirección a calle pescadores de la colonia Manigua de Ciudad del Carmen, Campeche, no fue posible entrevistar a personas que nos brindaran información sobre los hechos que se investigan.

11. Informe complementario rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, mediante oficio C.J. 0135/2016, de fecha 25 de enero de 2016, suscrito por la **licenciada Rosa Adriana Mena Matus**, Coordinadora de ese Municipio, adjuntando:

11.1. Oficio sin número, de fecha 22 de enero de la presente anualidad, suscrito por el **licenciada Silvia del Carmen Pérez Pérez, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen en turno**, a través del cual rinde su informe.

11.2. Copia de la puesta a disposición del **C. Erving Aguirre Camacho** de fecha 16 de diciembre de 2015, en calidad detenido por tomar bebidas embriagantes en la vía pública y por alterar el orden público, ante el personal de guardia de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Campeche.

11.3. Copia fotostática del recibo con folio fiscal 0B992332-8581-4561-8AF7-642432563115, de fecha 17 de diciembre de 2015, a nombre del **C. Erving Aguirre Camacho**, por la cantidad de \$1518.83 pesos (son mil quinientos dieciocho pesos 83/100 MN), por concepto de cobro de multa por tomar bebidas embriagantes en vía pública y alterar el orden público.

11.4. Copias fotostáticas de los certificados médicos de entrada y salida de fechas 16 y 17 de diciembre de 2015 a las 22:30 y 09:37 horas, respectivamente, realizados al **C. Erving Aguirre Camacho** por los médicos en turno de ese Ayuntamiento.

11.5. Copia de la boleta de libertad del **C. Erving Aguirre Camacho** de fecha 17 de diciembre de 2015, dirigido a la Tesorería Municipal de Carmen, suscrito por el **licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador en turno del Municipio de Carmen**.

12. Acta circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2016, en donde se hizo constar que la licenciada Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal en Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado nos informó que no obra en ese dependencia alguna denuncia y/o querrela interpuesta por el **C. Erving Aguirre Camacho** en relación a los hechos que motivaron la presente investigación.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

12. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que aproximadamente a las **22:00 horas del 16 de diciembre de 2015**, el **C.**

Erving Aguirre Camacho fue privado de su libertad por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, argumentando dicha autoridad la comisión en flagrancia de una falta administrativa consistente en ingerir bebidas embriagantes en vía pública y alterar el orden público, quien fue puesto a disposición del Juez Calificador, con esa fecha obteniendo su libertad el día **17 de diciembre de 2015 a las 09:37 horas** previo pago de la multa por la cantidad de **\$1518.83 pesos (son mil quinientos dieciocho pesos 83/100 MN)**.

IV.- OBSERVACIONES.

13. Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **1991/Q-213/2015**, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

14. En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a **servidores públicos municipales, en este caso elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el **Municipio de Carmen, territorio del Estado de Campeche**; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **16 de diciembre de 2015** y se denunciaron **el 17 de ese mismo mes y año**, dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios

15. En los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizaremos los hechos, los argumentos, las pruebas diligencias, practicadas así como los elementos de convicción, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, para que una vez realizados estos puedan producir

convicción sobre los hechos materia de la presente queja, en virtud de lo anterior se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

16. En primer término analizaremos la inconformidad del **C. Erving Aguirre Camacho** en relación a la detención de la que fue objeto por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, sin causa justificada, inconformidad que encuadra con la denotación de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, del cual tiene como elementos: **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, **4)** o en caso de flagrancia de algún hechos delictivo o falta administrativa.

17. En ese sentido glosa en autos el informe remitido por el **H. Ayuntamiento de Carmen**, a través del oficio C.J.0024/2016, suscrito por la licenciada Rosa Adriana Mena Matus, Coordinadora de esa Municipio, adjuntó el oficio 1457, de fecha 16 de diciembre de 2015, suscrito por los policías **Sebastián Herrera Rodríguez** y **Lucio Montero Alejandro**, responsable y escolta de la unidad PM-044, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que medularmente informó:

*“que siendo aproximadamente las **22:00 horas del día 16 de diciembre de 2015**, cuando se encontraban en un recorrido de vigilancia sobre la calle Pescador a la altura de la calle 5 de mayo de la colonia Guanal, visualizamos a dos personas del sexo masculino que venían caminando las cuales una de ella traía en la mano una bolsa de color negra, y la otra persona traía una lata de cerveza en la mano, así mismo esta última persona al vernos comenzó a envicarse (sic) la lata de cerveza, por lo que en compañía de mi escolta descendimos de la unidad, al momento de que se le hizo saber a esta persona de que estaba prohibido ingerir bebidas embriagantes en vía pública, lo cual era motivo de arresto, al momento de que esta persona manifestó de que en el Estado de Veracruz de donde el venía si estaba permitido, por lo que se le invitó a que abordara la unidad al momento de que manifestó de que no iba abordarla y que le hiciéramos como queríamos, por lo que lo tomamos del brazo para controlarlo, y poder abordarlo a la unidad, esta persona comenzó a resistirse poniéndose agresivo, empezó a tirar golpes, por lo que tuvimos que esposarlo con las manos al frente, posteriormente, quisimos ingresarlo a la unidad, poniendo resistencia, hasta que lo ingresamos a la unidad, asimismo ya estando a dentro esta persona le tiró un cabezazo a mi compañero provocándose una fisura de aproximadamente un centímetro por lo que lo trasladamos a la academia dándole parte a la central de radio de lo sucedido, ya estando en la academia fue certificado por el médico de guardia el doctor José Sanguino, sacando 2do grado de alcohol, el cual de igual manera le brindó*

atención médica, por lo que posteriormente fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno licenciada Silvia Pérez Pérez, por motivo de **tomar bebidas embriagantes en vía pública y alterar el orden público**".

18. De igual forma la Autoridad Municipal adjuntó a esta Comisión Estatal los certificados médicos que se le efectuaron al **C. Erving Aguirre Camacho**, con motivo de su detención, que a continuación se describen:

18.1. Certificado médico de entrada efectuado al **C. Erving Aguirre Camacho** en calidad de detenido, por el **doctor José Sanguino** adscrito a esa Corporación Policiaca Municipal, el **16 de diciembre de 2015**, a las **22:30 horas**, asentándose **excoriación uno en hemirostro en lado derecho, limpio y seco.**

18.2. Certificado médico de salida realizado al **quejoso** en calidad de detenido, por el doctor **Erick Manuel Sánchez Salazar**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, el **17 de diciembre de 2015**, a las 09:37 horas en que se hizo constar **herida contusa con hematoma en parpado derecho, presencia de masa inflamatoria posterior al pabellón auricular derecho, sin laceraciones, sin excoriaciones, sin equimosis, sin ningún otro tipo de lesión visible, valorable y/o calificable, anatómicamente integro, buena coloración, buen estado hídrico, tranquilo, cooperador.**

19. De igual manera contamos con el oficio sin número, de fecha 22 de enero de 2016, suscrito por la licenciada Silvia del Carmen Pérez Pérez, Juez Calificador en turno, en el cual medularmente expuso:

*"que el **C. Erving Aguirre Camacho**, fue puesto a su disposición el **16 de diciembre de 2015**, por el **C. Sebastián Herrera Rodríguez**, agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a bordo de la unidad oficial 044 y el motivo de la detención fue por alterar el orden público y tomar bebidas embriagantes en la vía pública".*

20. Asimismo obra en el expediente de mérito el acta circunstanciada de fecha **11 de enero de la presente anualidad** en el cual consta que personal de este Organismo se constituyó legalmente al lugar de los acontecimientos, en donde se procedió a entrevistar a **T1**³, quien sobre los hechos que nos ocupa manifestó lo siguiente:

"el día 16 de diciembre de 2015, alrededor de las 22:00 horas desde el interior de su casa vio luces de patrulla (sirena) por lo cual se asomó desde la ventana, observando que desde la esquina de la calle 5 de mayo y pescadores, había una persona con una bolsa en la mano que estaba parada junto con unos policías y

³T1, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

estacionada una unidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, por lo que volvió a realizar sus labores, sin percatarse de lo que le ocurrió con dicha persona”.

21. De lo antes señalado y tras realizar un análisis a los elementos de prueba contenidos en el cuerpo de la presente resolución se advierte que tanto el presunto agraviado como los servidores públicos del **H. Ayuntamiento de Carmen**, coinciden en la acción física de la privación de la libertad, sin embargo a manera de justificación los **policías Sebastián Herrera Rodríguez y Lucio Montero Alejandro, responsable y escolta de la unidad PM-044 adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito ese Municipio**, argumentaron que la detención del **C. Erving Aguirre Camacho**, se debió a que estaba ingiriendo bebidas en vía pública y alterando el orden público, ameritando que fuera presentado ante el Juez Calificador.

22. Por su parte, por la **licenciada Silvia del Carmen Pérez Pérez**, informó que el día de los acontecimientos el referido **quejoso** fue puesto a su disposición por transgredir el **artículo 5 fracción I y II del Reglamento Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen** consistente en **causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados y consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos**, respectivamente.

23. Continuando con nuestro análisis en lo concerniente a la **primera falta administrativa** argumentada por los agentes aprehensores consistente en **consumir bebidas embriagantes en vía pública**, tenemos que el quejoso señaló que estaba caminando en la vía pública con dirección a su domicilio llevando en la mano una bolsa con cervezas en su interior, por su parte, **T1** al ser entrevistado por personal de este Organismo solo refirió que el quejoso tenía una bolsa en la mano, agregando que no se percató que había acontecido con ese sujeto y no aportó algún elemento probatorio que nos permitiera llegar a la verdad histórica de los hechos y si en cambio contamos con el certificado médico de entrada del día 16 de diciembre de 2015, efectuada por el galeno **José Sanguino** adscrito a esa Corporación Policiaca Municipal, donde se asentó que el hoy **quejoso** ingreso con **tercer grado de intoxicación etílica**; además de que el hoy inconforme reconoce en su escrito de queja que estaba tomando y fue a comprar otras cervezas las cuales llevaba en un bolsa negra; reforzado lo anterior la versión oficial en lo concerniente a que presumiblemente había ingerido bebidas alcohólicas momentos antes del acercamiento con el **C. Erving Aguirre Camacho**.

24. Ahora, en relación a la **segunda falta administrativa** señalada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, consistente en **alterar el orden público**, tenemos que los **policías**

Sebastián Herrera Rodríguez y **Lucio Montero Alejandro**, responsable y escolta de la unidad **PM-044**, especificaron en su parte informativo que al momento de que se le hizo saber al **C. Erving Aguirre Camacho** que estaba prohibido ingerir bebidas embriagantes en vía pública, se resistió a la detención poniéndose agresivo comenzando a tirar golpes, al respecto en la investigación de campo efectuada en el lugar de los acontecimientos por personal de esta Comisión Estatal no se obtuvieron testimonios que nos permitieran corroborar el dicho del **C. Erving Aguirre Camacho** máxime que solo fue posible entrevistar a **T1** quien no proporciono información sobre si aconteció o no algún escandalo, que nos permitiera llegar a la verdad histórica de los hechos; aunado a lo anterior la persona del sexo masculino que acompañaba al hoy inconforme el día de su detención no fue posible entrevistarlo en virtud de que ya no radica en el Municipio de Carmen, según lo señaló el mismo **quejoso** al ser entrevistado por un Visitador Adjunto de este Organismo quien en esa diligencia agregó que ya no deseaba que ese testimonio sea tomada en consideración en el expediente de mérito.

25. En virtud de lo antes expuesto al no advertirse la existencia de otros indicios que nos permitan inferir que la privación de la libertad del **C. Erving Aguirre Camacho** no esta justificada, tenemos que los **policías Sebastián Herrera Rodríguez** y **Lucio Montero Alejandro**, responsable y escolta de la unidad **PM-044**, se condujeron de conformidad con el artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere *que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.*

26. Así como con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁴.

27. Y de los numerales **XXV** de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; **9.1.** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **7** de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; **158** del Bando Municipal de Carmen; **177** fracción **IX** del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen; en su conjunto

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

reconocen el derecho de las personas **a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

28. En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito antes expuestos se arriba a la conclusión de que salvo el dicho del quejoso no se contó con mayor evidencia que permita acreditar que el **C. Erving Aguirre Camacho** haya sido víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **policías Sebastián Herrera Rodríguez y Lucio Montero Alejandro, responsable y escolta de la unidad PM-044, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.**

29. Ahora bien, el **quejoso** también señaló que al momento que su detención fue agredido físicamente debido a que uno de los agentes aprehensores lo introdujó a la unidad, lo tomó del cabello azotándole la cabeza contra el piso en repetidas ocasiones en donde se encuentra el freno de mano ocasionándole una herida abierta en el pómulo derecho y golpes en la cabeza detrás de la oreja derecha así como con lesiones en la muñeca izquierda producto del esposamiento, imputación que encuadra en la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, cuyos elementos son los siguientes: **1)** cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2)** realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **3)** en perjuicio de cualquier persona.

30. Por su parte, los **policías Sebastián Herrera Rodríguez (responsable de la unidad PM-044) y Lucio Montero Alejandro (escolta de la unidad PM-044)** adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen a través del oficio 1457, de fecha 16 de diciembre de 2015, informaron que se le invitó al **C. Erving Aguirre Camacho** para que abordara la unidad, pero comenzó a resistirse poniéndose agresivo tirando golpes siendo esposado y posteriormente estando dentro del vehículo oficial le dio un cabezazo al policía **Lucio Montero Alejandro**, provocándose el hoy inconforme una fisura de aproximadamente 1 centímetro.

31. Por lo que a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor constan en el expediente de queja:

31.1. Certificado médico de entrada efectuado al **C. Erving Aguirre Camacho** en calidad de detenido, por el **doctor José Sanguino** adscrito a esa Corporación Policiaca Municipal, el **16 de diciembre de 2015**, a las **22:30 horas**, asentándose **excoriación uno en hemirostro en lado derecho, limpio y seco.**

31.2- Certificado médico de salida realizado al **quejoso** en calidad de detenido, por el doctor **Erick Manuel Sánchez Salazar**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, el **17 de diciembre de 2015**, a las 09:37 horas en que se hizo constar **herida contusa con hematoma en parpado derecho, presencia de masa inflamatoria posterior al pabellón auricular derecho, sin laceraciones, sin excoriaciones, sin equimosis, sin ningún otro tipo de lesión visible, valorable y/o calificable, anatómicamente íntegro, buena coloración, buen estado hídrico, tranquilo, cooperador.**

31.3. Acta circunstanciada realizada al **C. Erving Aguirre Camacho** por un Visitador Adjunto de esta Comisión, el día 17 de diciembre de la anualidad pasada, cuando compareció a externar su inconformidad, haciéndose constar las siguientes afecciones a su humanidad: **eritema de forma lineal de aproximadamente 2 centímetros de largo en etapa de cicatrización en región frontal superior izquierda; hematoma en región orbital derecha; excoriación de aproximadamente 0.5 centímetros en región nasal (nariz); herida de aproximadamente 2 centímetros de longitud de forma semicircular con restos hemáticos secos en los bordes en región malar derecho (pómulo derecho); hematoma de forma lineal de aproximadamente 7 centímetros de largo por 3 centímetros de ancho en tercio medio de brazo derecho; dos eritemas de forma lineal de aproximadamente 1 centímetro de largo cada uno en etapa de cicatrización en tercio inferior de antebrazo derecho.**

32. Asimismo también obra en el expediente que nos ocupa, el acta circunstanciada de fecha 11 de enero del actual, en la cual personal de esta Comisión se constituyó al lugar de los acontecimientos en donde fue entrevistado **T1** quien señaló que no vio la detención ni que agredieran al hoy quejoso.

33. De los medios probatorios, podemos señalar que el **C. Erving Aguirre Camacho** presentó afecciones físicas a su humanidad como se asentaron en las documentales antes descritas, negando la Autoridad Municipal los acontecimientos de los que se duele el **quejoso**, limitándose a informar que se ocasionó una fisura en el rostro cuando le dio con la cabeza un golpe a uno de los agentes aprehensores, sin embargo, no argumentaron como se ocasiono la demás lesiones, y aunque **T1** manifestó no haberse percatado que agredieran físicamente al hoy inconforme ni fue posible entrevistar a la persona que lo acompañaba el día de los hechos, en virtud de que ya no radica en el Estado; no omitimos manifestar que los elementos policíacos tienen como deber salvaguardar la integridad física de los detenidos que son trasladados al Centro de Detención Municipal, máxime que desde el momento en que son privados de su libertad ya están bajo su resguardo, siendo responsables de su humanidad, por acción o por omisión.

34. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, establece que el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano le asisten a los detenidos por lo que deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.⁵

35. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las personas que se encuentran privadas de libertad se encuentran bajo el control de las autoridades estatales y en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación especial de adoptar medidas para la protección de su integridad física y la dignidad inherente al ser humano.⁶

36. Por lo que tomando en consideración el dicho del **C. Erving Aguirre Camacho**, los certificados médicos descritos, la fe de lesiones realizada por esta Comisión, así como la dinámica narrada por el inconforme y las huellas de agresión física en su cuerpo, este Organismo determina que los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, violentaron los numerales 19 último párrafo; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado; 157 del Bando Municipal de Carmen; 17.3 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, que en su conjunto **reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física.**

37. En virtud de lo anterior esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que se acreditó que el **C. Erving Aguirre Camacho** fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte de los **policías Sebastián Herrera Rodríguez (responsable de la unidad PM-044)** y **Lucio Montero Alejandro (escolta de la unidad PM-044)**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

38. El **quejoso** también se dolió en relación a que estando en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en donde fue inicialmente valorado por un médico quien se percató de su herida abierta en el

⁵ Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Pedro Miguel Vera Vera y Otros (Caso 11.535), 24 de febrero de 2010, página 12 y 13.

pómulo de varios centímetros la cual sangraba profusamente, a quien le pidió que le brindara atención médica, sin embargo, no le brindó la atención médica, que necesitaba, imputación que encuadra en la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, cuyos elementos son: **1)** la omisión para prestar asistencia médica a personas que se encuentren privadas de su libertad; **2)** realizada directamente o con la anuencia de los servidores relacionados con el manejo y cuidado de los detenidos.

39. Por su parte, la autoridad señalada como responsable omitió rendirnos un informe de los hechos que se le imputan, a pesar de que se le solicitó al personal médico adscrito a ese Centro de Detención Municipal en repetidas ocasiones, mediante los oficios VG/2908/2015/1991/Q-213/2015, VG/136/2016/1991/Q-213/2015 y VG/375/2016/1991/Q-213/2015, recepcionados por ese Municipio con fechas 22 de diciembre de 2015, 21 de enero y 09 de marzo de 2016, por lo que de acuerdo con el artículo 37 párrafo segundo de la Ley de esta Comisión Estatal, la falta de rendición del informe por parte de las autoridades señaladas como responsables, tendrán como consecuencia tener por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

40. Al respecto, resulta importante analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, tales como lo son:

40.1. Certificado médico de entrada efectuado al **C. Erving Aguirre Camacho** en calidad de detenido, por el **doctor José Sanguino** adscrito a esa Corporación Policiaca Municipal, el **16 de diciembre de 2015**, a las **22:30**, asentándose ***excoriación uno en hemirostro en lado derecho, limpio y seco.***

40.2. Certificado médico de salida realizado al **quejoso** en calidad de detenido, por el doctor **Erick Manuel Sánchez Salazar**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, el **17 de diciembre de 2015**, a las 09:37 horas, en que se hizo constar ***herida contusa con hematoma en parpado derecho, presencia de masa inflamatoria posterior al pabellón auricular derecho, sin laceraciones, sin excoriaciones, sin equimosis, sin ningún otro tipo de lesión visible, valorable y/o calificable, anatómicamente íntegro, buena coloración, buen estado hídrico, tranquilo, cooperador.***

40.3. Acta circunstanciada realizada al **C. Erving Aguirre Camacho** por un Visitador Adjunto de esta Comisión, el día 17 de diciembre de la anualidad pasada, cuando compareció a externar su inconformidad, haciéndose constar las siguientes afecciones a su humanidad: ***eritema de forma lineal de aproximadamente 2 centímetros de largo en etapa de cicatrización en región frontal superior izquierda; hematoma en región orbital derecha; excoriación***

de aproximadamente 0.5 centímetros en región nasal (nariz); herida de aproximadamente 2 centímetros de longitud de forma semicircular con restos hemáticos secos en los bordes en región malar derecho (pómulo derecho); hematoma de forma lineal de aproximadamente 7 centímetros de largo por 3 centímetros de ancho en tercio medio de brazo derecho; dos eritemas de forma lineal de aproximadamente 1 centímetro de largo cada uno en etapa de cicatrización en tercio inferior de antebrazo derecho.

41. Continuando con nuestro análisis tenemos que de las documentales antes expuestas se observó que el detenido fue valorado a su entrada y salida de ese centro de detención (reproducidos en los párrafos **40.1** y **40.2** de esta recomendación), lo que nos permite concluir que los galenos de esa Corporación Policiaca Municipal si bien valoraron al detenido con motivo de su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, omitieron brindarle la atención médica que requería en la herida que presentaba el **C. Erving Aguirre Camacho**, tan es así que al apersonarse a las instalaciones de la Visitaduria Regional de esta Comisión el 17 de diciembre de 2015, un Visitador Adjunto de este Organismo dio fe de que el quejoso al momento de formalizar su inconformidad tenía una **herida con restos hemáticos secos en los bordes en región malar derecho**, lo cual evidencia que no fue atendida con los cuidados médicos básicos (limpieza de la herida y medicamentos para el dolor) máxime que en su escrito de queja el **C. Erving Aguirre Camacho**, refirió dolor en la misma, lo que nos permite concluir que ambos galenos **José Sanguino** y **Erick Manuel Sánchez Salazar**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, no proporcionaron la atención médica que requería el hoy inconforme, ya que de haberlo brindado el personal médico de esa Corporación Policiaca Municipal tendrían los certificados médicos remitidos por el H. Ayuntamiento de Carmen la respectivas anotaciones y la herida no hubiese presentado las referidas características (restos hemáticos secos), no existiendo en las documentales que obran en el expediente de mérito algún elemento probatorio que reste validez al dicho del quejoso.

42. Vulnerando los médicos de ese H. Ayuntamiento lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Federal, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección a la salud, los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que señala textualmente, el primero: “*se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario*”; y el segundo “*...Quedaré debida constancia en registros del hecho de que una*

persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...” (Sic).

43. Por lo que los **galenos José Sanguino y Erick Manuel Sánchez Salazar**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, incurrieron en agravio del **quejoso** en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**.

44. El quejoso también se dolió de que fue ingresado a una celda en donde permaneció toda la noche del 16 de diciembre del 2015 hasta la mañana del día siguiente obteniendo su libertad después de pagar una multa que se le impuso por la cantidad de \$1,518.00 (son mil quinientos dieciocho 00/100 MN) por concepto de ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y alterar el orden público, imputación que encuadra en la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, cuyos elementos son: **1)** La imposición de dos o más sanciones administrativas, por la comisión de una falta administrativa, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin existir causa justificada.

45. Por su parte, la **C. Silvia del Carmen Pérez Pérez**, Juez Calificador en turno, mediante el oficio 089/2016, del día 17 de marzo de 2016, nos informó lo siguiente:

“El C. Erving Aguirre Camacho fue puesto a su disposición a las 22:42 horas del día 16 de diciembre de 2015.

Que el ahora quejoso cometió dos faltas administrativas consistentes en alterar el orden público e ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que el C. Erving Aguirre Camacho se hizo acreedor de una multa consistente en 30 días de salario mínimo, 15 días por cada falta administrativa en cuestión, lo que arroja la cantidad de \$2,133.00 (dos mil ciento treinta y tres pesos 00/100 MN) y toda vez que el infractor no contaba con la cantidad requerida permaneció bajo arresto hasta que se presentó un familiar a pagar dicha multa, realizándose un descuento por las horas que permaneció en la cárcel pública, por lo que finalmente pagó la cantidad de \$1,518.83 (son mil quinientos dieciocho 83/100 MN), dejándose en libertad el día 17 de diciembre de 2015, a las 9:21 horas”.

46. De las demás constancias que obran en el expediente de mérito se puede observar que el **C. Erving Aguirre Camacho**, fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno, **el día 16 de diciembre de 2015**, cerca de las **22:42 horas**, obteniendo su libertad a las **9:21 horas** del día siguiente (**17 de diciembre de 2015**), debido a que hasta ese momento pago la multa de la cual se hizo acreedor

consistente en 30 días de salario mínimo, 15 días por cada falta administrativa en cuestión, lo que arroja la cantidad de **\$2,133.00 (dos mil ciento treinta y tres pesos 00/100 MN)**, al respecto la **C. Silvia del Carmen Pérez Pérez**, Juez Calificador de ese H. Ayuntamiento, aclaró en su informe que al momento de que el quejoso realizó el pago, tomó en consideración el tiempo transcurrido, debido a que se le efectuó un descuento por las horas que permaneció en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, pagando finalmente la cantidad de **\$1,518.83 (son mil quinientos dieciocho 83/100 MN)**, tal y como quedo acreditado con la copia fotostática del recibo con folio fiscal 0B992332-8581-4561-8AF7-642432563115, de fecha 17 de diciembre de 2015, a nombre del **C. Erving Aguirre Camacho**, por concepto de cobro de multa por tomar bebidas embriagantes en vía pública y alterar el orden público, que nos adjuntó el **H. Ayuntamiento de Carmen**, deduciéndose de los elementos probatorios antes expuesto que esa autoridad municipal tomo en consideración el tiempo que permaneció el quejoso en los separos de esa Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, ya que le aplicó un descuento al momento de que **C. Erving Aguirre Camacho**, realizo el pago de su multa por sus respectivas faltas administrativas.

47. En virtud de lo anterior, este Organismo concluye que la **C. Silvia del Carmen Pérez Pérez**, Juez Calificador de ese H. Ayuntamiento, cumplió con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal; 53 fracción I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 175 del Bando de Gobierno de Carmen, que en su conjunto garantizan **el derecho de las personas detenidas por alguna falta administrativa a que se les aplique la sanción correspondiente.**

48. En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito antes expuestos arribamos a la conclusión de que no se acreditó que el **C. Erving Aguirre Camacho** haya sido víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, la licenciada **Silvia del Carmen Pérez Pérez**, Juez Calificador en turno adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

49. Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, conoceremos de la consistentes en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** la cual tiene como elementos: **1)** la deficiente o inadecuada valoración médica a personas que se encuentran privadas de su libertad; **2)** realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública.

50. Al respecto observamos que el certificado médico practicado al **C. Erving Aguirre Camacho**, por el **galeno José Sanguino adscrito a la Corporación Policiaca Municipal**, el **16 de diciembre de 2015 a las 22:30 horas**, solo hizo constar ***excoriación uno en hemirostro en lado derecho***, el cual no coincide con la realizada por el **doctor Erick Manuel Sánchez Salazar**, quien valoró al **quejoso** a su egreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, asentándose ***herida contusa con hematoma en parpado derecho, presencia de masa inflamatoria posterior al pabellón auricular derecho***, realizando el primero de los galenos una deficiente y/o inadecuada valoración médica al quejoso a su ingreso a esa Corporación Policiaca Municipal, debido a que no asentó todas y cada una de las afecciones que presentaba el **C. Erving Aguirre Camacho**, cuando el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁷, en su apartado 24, señala textualmente: “se ofrecerá a toda persona detenida o presa un **examen médico apropiado** con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario”; así como con el numeral 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, por lo que ante tal omisión el **galeno José Sanguino adscrito a la Corporación Policiaca Municipal**, incurrió en la violación a derechos humanos consistentes en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en agravio del **C. Erving Aguirre Camacho**.

V.- CONCLUSIONES.

51. En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye que:

51.1. El **C. Erving Aguirre Camacho**, fue víctima de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** por parte de los **policías Sebastián Herrera Rodríguez y Lucio Montero Alejandro, responsable y escolta de la unidad PM-044, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.**

51.2. Se comprobó la violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en perjuicio del **C. Erving Aguirre Camacho** por parte de los **galenos José Sanguino y Erick Manuel Sánchez Salazar**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

⁷ Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998.

51.3. Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** en agravio del **C. Erving Aguirre Camacho** por parte del **galeno José Sanguino**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche.

51.4. Que **no** se acreditó la violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** en perjuicio del **C. Erving Aguirre Camacho**, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

51.5. Que el **C. Erving Aguirre Camacho**, no fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, por parte de la **licenciada Silvia del Carmen Pérez Pérez**, Juez Calificador en turno adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

52. Por lo anterior en el presente caso, esta Comisión le reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos⁸** al **C. Erving Aguirre Camacho⁹**.

53. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 31 de mayo del 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **C. Erving Aguirre Camacho**, en agravio propio, y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁰ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

54. PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

54.1.- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas

⁸ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

⁹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (**es quejoso y agraviado**).

¹⁰ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

como **Lesiones, Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad e Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad.**

55. SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

55.1. Capacítense a los agentes a su mando en especial a los **policías Sebastián Herrera Rodríguez y Lucio Montero Alejandro**, en relación al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen, para evitar las violaciones a derechos humanos consistentes en Lesiones como la acontecida en el presente caso, lo anterior, a fin de que cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

55.2. Instrúyase a los médicos adscritos a esa Corporación Policiaca Municipal en especial a los **galenos José Sanguino y Erick Manuel Sánchez Salazar**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, para que se realicen acuosamente las valoraciones médicas de las personas detenidas, asentándose todas las alteraciones físicas que pudieran presentar, así como que en caso de ser necesario se les brinde la atención médica de emergencia o se les canalice a un hospital.

55.3. Diseñe e implemente un protocolo de actuación médico de carácter obligatorio dirigido a los galenos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal con la finalidad de que al momento de que se les realicen las valoraciones médicas a las personas privadas de su libertad se asienten todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar así como también obre en dichas documentales si los detenidos requieren o no algún tipo de atención médica en especial.

56. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

57. Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de

Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-213/2015**.
APLG/ARMP/lcsp.